



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REF. EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70- 001-33-33-003-**2016-00170-00**
DEMANDANTE: JESUS BERRÍO RAOS Y MERCEDES FRANCO BUELVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita las siguientes medidas cautelares:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Santiago de Tolú - Sucre, en las siguientes cuantías bancarias:
 - Cuenta de Ahorros N° 4-6380-300317-3 del Banco Agrario de Tolú - Sucre, con recursos de Sobretasa a la Gasolina.
 - Cuenta de Ahorros N° 4-6380-300318-1 del Banco Agrario de Tolú - Sucre, con recursos de Impuesto Predial.
 - Cuenta de Ahorros N° 4-6380-300319-1 del Banco Agrario de Tolú - Sucre, con recursos de Industria y Comercio.
 - Cuenta Corriente N° 4-6380-000164-8 del Banco Agrario de Tolú - Sucre, con recursos de Industria y Comercio.
 - Cuenta Corriente N° 4-6380-000166-3 del Banco Agrario de Tolú - Sucre, con recursos de Ingresos propios.
 - Cuenta de Ahorros N° 507-812198-67 de Bancolombia de Tolú - Sucre, con recursos de Impuesto Predial.
 - Cuenta de Ahorros N° 507-8122028-8 de Bancolombia de Tolú - Sucre, con recursos de Industria y Comercio.
 - Cuenta de Ahorros N° 507-827379-42 de Bancolombia de Tolú - Sucre, con recursos de Sobretasa a la Gasolina.

- Cuenta de Ahorros N° 507-837379-42 de Bancolombia de Tolú – Sucre, con recursos de Sobretasa a la Gasolina.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*" norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago. Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

En el presente caso, se observa que fueron señaladas en las solicitudes, varias entidades bancarias, en las que, según la parte ejecutante, la entidad accionada es propietaria de recursos que se depositan en dichos bancos; sin embargo, no existe certeza de la naturaleza de los dineros que se manejan en las cuentas bancarias anteriormente relacionadas, **por lo que si bien se accederá a las solicitudes impetradas, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.**

Cumpliendo con la carga argumentativa, precisa el despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias,** y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la ejecución encuadra en la excepción establecida por la H. Corte Constitucional, toda vez que la obligación cuyo cobro forzado se pretende, se encuentra contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida el 30 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo del

Circuito de Sincelejo que revocó la sentencia del 3 de noviembre de 2010 emanada del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.¹

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Ordénese el embargo y la retención del dinero que tenga o llegare a tener el Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, en las cuentas corrientes y de ahorro que se relacionan a continuación:

- Cuenta de Ahorros N° 4-6380-300317-3 del Banco Agrario de Tolú – Sucre. Cuenta de Ahorros N° 4-6380-300318-1 del Banco Agrario de Tolú – Sucre.
- Cuenta de Ahorros N° 4-6380-300319-1 del Banco Agrario de Tolú – Sucre. Cuenta Corriente N° 4-6380-000164-8 del Banco Agrario de Tolú – Sucre.
- Cuenta Corriente N° 4-6380-000166-3 del Banco Agrario de Tolú – Sucre. Cuenta de Ahorros N° 507-812198-67 de Bancolombia de Tolú – Sucre.
- Cuenta de Ahorros N° 507-8122028-8 de Bancolombia de Tolú – Sucre. Cuenta de Ahorros N° 507-827379-42 de Bancolombia de Tolú – Sucre.
- Cuenta de Ahorros N° 507-837379-42 de Bancolombia de Tolú – Sucre.

Para la efectividad de las anteriores medidas, líbrese oficio comunicando la medida decretada, informándoles a las entidades bancarias, que si es efectiva la medida, deberán realizar consignaciones de los valores embargados, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado, Cuenta N° 700012045003 sucursal Sincelejo. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$ 94.322.431,23 (Art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, ni de regalías, ni aquellos por su disposición legal sean

¹ Ver auto que libró mandamiento de pago folio 36 -37 del cuaderno inicial.

inembargables, como tampoco las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom. A diagonal line is drawn through the signature from the top left to the bottom right.

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**